



PROCESO EJECUTIVO

Radicación No. 08- 001- 31- 53- 014- 2020-00002- 00

Señor Juez: Paso a su Despacho el presente proceso, informándole que el mismo se encuentra pendiente por resolver recurso de reposición contra mandamiento de pago. Sírvase Proveer.

Barranquilla, Julio 9 de 2021

BETTY CASTILLO CHING  
Secretaría

**JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, Barranquilla julio nueve (9) del Dos Mil Veintiuno (2021).**

**OBJETO A PROVEER.**

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición incoado por la parte demandada, sociedad SWISS TERMINAL BARRANQUILLA S.A.S., contra el auto del 27 de febrero de 2020 mediante el cual se libró mandamiento de pago.

**CONSIDERACIONES**

El Recurso ordinario de Reposición es aquél medio de impugnación o defensa por medio del cual los sujetos procesales pretenden que el mismo Juez que profirió el auto lo revoque o modifique cuando quiera que éste le fuera adverso a sus intereses.

Como bien lo señala el C.G.P., en su Art. 318, el Recurso de Reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del Magistrado Sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, a fin de que se revoquen o reformen.

Adicionalmente, el legislador dispuso en el artículo 430 del C.G.P., que dentro del trámite del proceso coercitivo los requisitos formales del título ejecutivo solo puedan discutirse a través de la interposición de recurso de reposición contra el mandamiento de pago, no siendo posible denunciar ninguna otra controversia que no se haya realizado por medio de tal recurso, así como también, mediante este recurso es la oportunidad procesal para formular los medios exceptivos previos que buscan atacar el procedimiento.

Dentro del caso sub-examine, la parte demandada, a través de su apoderado judicial, pretende que, por vía de reposición, se revoque en su totalidad el auto que libró mandamiento de pago, al considerar que entre los extremos procesales se pactó un acuerdo de transacción que obligaba a las partes, por un lado, a terminar a partir de la fecha de su suscripción con cada una de las disputas y reclamos que existieran entre ellas, quedando de esta manera absueltos de toda responsabilidad, y por otra parte, al pago de una suma equivalente a seiscientos mil dólares de los Estados Unidos de América (US \$600.000) pagaderos dentro de los ocho (8) días calendarios siguientes al cierre de un contrato de compraventa de acciones suscrito en fecha 9 de julio de 2018.

No obstante, lo pactado, argumenta el extremo pasivo que, con la demanda se pretende el pago de una suma dineraria que se encontraba sujeta al cumplimiento de una obligación condicional que no fue efectuada hasta la fecha de presentación de la demanda; por lo tanto, carece de exigibilidad.

Bajo tales señalamientos, concierne verificar si el título allegado para ser objeto de cobro, cumple con las exigencias previstas en el artículo 422 del C.G.P., y presta el mérito ejecutivo. Así, en el canon referido se establece que el título

ejecutivo es aquel documento que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que proviene del deudor y constituye plena prueba contra él.

En ese sentido, se ha fijado por la jurisprudencia nacional que las exigencias del título ejecutivo hacen referencia que *“Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.”*<sup>1</sup>

En cuanto al primer aspecto, de claridad, es menester que se encuentren determinado los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico, sin lugar a equívocos, aspecto que en el caso de marras se advierte que, el contrato de transacción fue suscrito entre las partes en Litis, por un lado, la sociedad SWISS TERMINAL BARRANQUILLA S.A.S., en calidad de deudora al obligarse a pagar una suma de dinero en favor de la sociedad TRANSNACIONAL DE HIDROCARBUROS Y BIOCOMBUSTIBLES S.A.S., quien emerge como acreedor, en virtud de convenio para dirimir las disputas y reclamos mutuos entre dichas sociedades<sup>2</sup>.

En cuanto a ser una obligación expresa, hace referencia a que la obligación se encuentre declarada en el documento que la contiene, su alcance, *“debe obrar una manifestación del deudor, en favor del acreedor, de cumplir con un propósito preciso, puntual y, concreto, que no requiera de intrincadas elucubraciones sobre los pormenores del compromiso”*<sup>3</sup>, encontrándose igualmente satisfecho este punto pues de la revisión del título allegado se observa enunciada la obligación dineraria, consistente en el pago de una suma total de seiscientos mil dólares de los Estados Unidos de América (US \$600.000).

En punto del último requisito, y del cual emerge la inconformidad del recurrente, la obligación debe ser exigible, es decir, que no se encuentra sujeta a plazo o condición, o de estarlo, el plazo se encuentre vencido o la condición cumplida, o darse el caso de ser una obligación pura y simple la cual nace y su exigibilidad es inmediata.

De acuerdo con el Código Civil, el plazo es la época que se fija para el cumplimiento de la obligación, el cual puede ser expreso o tácito, y no puede exigirse su pago antes de expirar aquel, únicamente, frente a las excepciones contemplada en el artículo 1553 del C.C. Por su parte, la obligación es condicional cuando depende de una condición, es decir, un acontecimiento futuro que puede suceder o no.

Conceptualizando las obligaciones antes señaladas la Corte Suprema de Justicia ha destacado:

*“Adviértese, pues, que en las obligaciones puras y simples, es uno mismo el tiempo en que se forme el manantial de donde proceden, uno mismo aquél en que la obligación nace y, uno mismo, el de su exigibilidad; en las de plazo, a pesar de que surgen al mismo tiempo con la fuente de donde dimanar, el momento en que pueden hacerse exigibles es posterior, pues el acreedor solo podrá demandar su cumplimiento cuando expire el plazo; finalmente, la obligación condicional, bajo condición suspensiva, no aflora simultáneamente con la fuente de donde derivase, pues esta queda formada con antelación pero solo nacerá en el evento de ocurrir el acontecimiento futuro e incierto del cual se hizo depender su existencia”*<sup>4</sup> sic

En el asunto que nos ocupa, se observa que en la cláusula cuarta del contrato de la referencia se pactó el pago de una suma equivalente a seiscientos mil dólares de los Estados Unidos de América (US \$600.000) pagaderos dentro de los ocho (8) días calendarios siguientes al cierre de un contrato de compraventa de acciones

suscrito en fecha 9 de julio de 2018, contrato cuyas condiciones de pago las sociedades declararon expresamente conocer y aceptar.

Con lo anterior, se denota con claridad que las partes supeditaron el pago de la "suma transaccional" a la ocurrencia de una condición, la cual resulta ser positiva<sup>6</sup>, pues se espera ocurra un suceso determinado como lo es la "fecha de cierre" de un contrato de compraventa de acciones y posteriormente se otorga un plazo de 8 días posteriores a esa fecha para su pago de contado, y suspensiva<sup>7</sup>, pues mientras esta no se cumpla, suspende su existencia y exigibilidad, hasta tanto sea verificada la condición completamente<sup>8</sup>. Esta última circunstancia no fue demostrada en el plenario, es decir, el cumplimiento de la condición que permitiera el reclamo de la obligación, contrario a lo expuesto en los hechos de la demanda, donde se señaló que el pago se realizaría "dentro de los ocho días siguientes al día nueve (9) de julio del año 2018", cuando de la simple lectura del clausulado se desprende la condición fijada, aunado al hecho que, de acuerdo a la aseveración del demandante el pago se realizaría de manera previa a la suscripción del contrato de transacción, el cual data del 13 de marzo de 2019.

Así las cosas, por los argumentos señalados en precedencia, se logra arribar a la conclusión que el título ejecutivo allegada en este asunto no satisface el requisito de exigibilidad necesario para prestar mérito ejecutivo, prosperando así el recurso impetrado por la parte demandada y, en consecuencia, se revocará el auto del 27 de febrero, tal como se hará constar en la resolutive.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Catorce de Oralidad Civil del Circuito de Barranquilla,

### RESUELVE

- 1.- REVOCAR** en su totalidad el auto calendado 27 de febrero de 2020, mediante el cual se libró mandamiento de pago en favor de la sociedad TRANSNACIONAL DE HIDROCARBUROS Y BIOCOMBUSTIBLES S.A.S. contra la sociedad SWISS TERMINAL BARRANQUILLA S.A.S., por las razones anotadas en el presente proveído.
- 2.- ORDENAR** la devolución al demandante de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.
- 3.- ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en contra la demandada SWISS TERMINAL BARRANQUILLA S.A.S., mediante auto del 27 de febrero de 2020. Líbrense los oficios pertinentes.
- 4.- ORDENAR** la entrega de los títulos judiciales que existieren en favor de la demandada SWISS TERMINAL BARRANQUILLA S.A.S.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**GUSTAVO ADOLFO HELD MOLINA**  
**JUEZ CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE**  
**BARRANQUILLA**

### JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 12 DE JULIO DEL 2021

El presente auto se notifica por estado No. 084

BETTY CASTILLO CHING  
Secretaría

00